

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00093 00
Radicado Fiscalía	2023-00078 Fiscalía 52 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
Afectados	Yuli Alexandra Londoño Giraldo y otros
Asunto	Inadmisión de demanda de extinción de dominio
Auto de sustanciación nro.	110

ASUNTO.

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 52 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-¹, identificada por el radicado 11001-60-99-068-2023-00078 E.D. y adiada con fecha 25-09-2023, pero esta judicatura advierte que el acto de parte presentado no cumple con unos aspectos de organización y de correcta construcción de la pretensión de extinción de dominio a voces del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

Previo a la admisión o avóquese de su conocimiento debe hacerse un examen liminar al escrito de la Fiscalía General de la Nación, en punto de si la demanda tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción de extinción de dominio, ya que el litigio que se somete al proceso no es sino la pretensión de extinción de dominio reducida a los requisitos contemplados por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

¹ Archivo “04CuadernoNo4” – páginas 89 a 150.

Así mismo ha precisado el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio², que previo a la admisión o avóquese del conocimiento de la demanda de extinción de dominio debe examinarse la solicitud en su integridad determinando si cumple con lo establecido en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio -CED-, además de otros aspectos de purga y relevancia sumarial como acción de refinación y depuración, porque en concordancia con el artículo 141 CED³:

Surge entonces como premisa inicial, que en relación con los preceptos de inadmisión y rechazo el Código de Extinción de Dominio, es la norma reguladora de trámite especial y expresamente dispone la inadmisión de la demanda extintiva en aquellos casos en los cuales, el fallador observa el incumplimiento de los requisitos.

En el caso concreto, este Juzgado simplemente se servirá de solicitar la corrección del “*lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*” según autoriza el numeral 5 del artículo 132 del estatuto extintivo, primeramente, porque es posible identificarse una persona afectada de la cual la Fiscalía no proporciona este dato:

- Papeles y Negocios S.A., quien registra el derecho real de prenda con afectación al vehículo identificado por las placas MSU – 355⁴.

En segundo lugar, para este Juzgado que tiene su sede en Medellín resulta un hecho notorio que la Reclusión de Mujeres de Medellín, que también era conocida “Cárcel El Buen Pastor” como la cárcel ubicada en Bogotá, fue demolida desde el año 2015, por lo tanto, se le solicita al Despacho Fiscal actualizar el domicilio para notificación del siguiente afectado:

- Paula Andrea Zapata Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía nro.43.575.467.

También considera este Juzgado que no es acertado, para los efectos de surtir notificaciones dentro del trámite de un proceso de extinción de dominio, reportar como lugar de

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (26 de septiembre de 2018) proveído dentro del rad. 05000312000220180002801. [M.P. Predio Oriol Avella Franco].

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (05 de febrero de 2024) proveído dentro del rad.05000312000220230000200. [M.P. Pedro Oriol Avella Franco].

⁴ Certificado de libertad y tradición vehicular en el archivo “05CuadernoMedidasCautelares” – páginas 307 y 308.

notificaciones el sitio temporal de reclusión de los afectados cuando aquel resulta nada más como un sitio de permanencia accidental. Sin entrar para este punto en la discusión de la diferencia entre domicilio⁵, residencia⁶ y la permanencia accidental, es necesario que la dirección de notificaciones sea un lugar donde la persona se repunte presente para ciertos fines de la ley⁷ y, en ese sentido, para surtir las diligencias de notificación con vocación de efectividad, se le solicita respetuosamente al Despacho Fiscal que se sirva de identificar el lugar de domicilio, residencia o el sitio de reclusión donde haya un ánimo de permanencia de los siguientes afectados:

- Yuli Alexandra Londoño Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía nro.1.053.817.794.
- Bernardo Antonio Velásquez Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía nro.4.322.673.

Bien conoce este Despacho Judicial que, según la jurisprudencia de la Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la falta de materialización de las medidas cautelares sobre los bienes pasibles de la acción no se constituye como motivo de inadmisión de la demanda de extinción de dominio, sin embargo, se aprovecha la oportunidad para solicitar de la Fiscalía 52 Especializada en Extinción de Dominio que también proporcione el certificado vehicular actualizado y expedido por la correspondiente autoridad de tránsito de los siguientes vehículos identificados por las placas BRP – 32C, EXN – 55F, EXN – 56F, FYX – 598, OLP – 05G y BKB – 547.

Pues hay que considerar que verificar “*las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes*” requiere que este Despacho Judicial tenga conocimiento acerca de la materialización de las precautelarias adoptadas por la Fiscalía, es así que remitir a la resolución de medidas cautelares no es suficiente para constatar el numeral 4 el artículo 132 del estatuto extintivo, porque la orden no garantiza ni demuestra su práctica efectiva, y para el caso de las medidas de embargo y de suspensión del poder dispositivo decretadas sobre estos vehículos las mismas se efectúan con su registro sobre el bien, es decir, que debe quedar plasmado en el certificado para gozar de sus efectos⁸.

⁵ Artículo 78 del Código Civil: “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

⁶ Artículo 76 del Código Civil: “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

⁷ Apréciase la idea plasmada por el legislador en el artículo 81 del Código Civil.

⁸ Artículo 593 del Código General del Proceso.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas en su escrito de demanda de extinción de dominio, así mismo ejerciendo la facultad de inadmitir y de rechazar la misma por el incumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 132 del Código de Extinción, este Despacho Judicial se sirve de inadmitir la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 52 DEEDD.

Se concederá al Delegado Fiscal un plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta decisión, para que presente la subsanación a su demanda de extinción de dominio en los términos expuestos.

Se ordena que, por la Secretaría del Juzgado, se comunique la presente decisión a la Fiscalía 52 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-.

Igualmente, se observa que entre los cuadernos que fueron trasladados desde los Juzgados del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Pereira, por un error se quedó traspapelada una solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares presentada por la señora Beatriz Helena Carmona Rivera. Considerando que el asunto no fue resuelto por parte de los juzgados homólogos, sino que también fue remitido por competencia hacia estos juzgados homólogos del Distrito Judicial de Antioquia, se observa imperativo y urgente ordenar el desglose de los cuadernos correspondiente y someter el asunto a reparto.

Por Secretaría del Juzgado, se procederá de manera inmediata y, si el asunto queda asignado por reparto a este mismo Juzgado, se deberá pasar a Despacho con prioridad.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52 del Código de Extinción de Dominio –CED-.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 44, 54 y 58 CED se ordena la notificación de la presente providencia

mediante estados electrónicos, con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 019**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 22 de marzo de 2024.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34632372b67f4ab4906c559f156a0d528aa81aba5f82a2d9cc2d550d0a6bf6**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>